

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

AÑO XXXI - N° 640

Bogotá, D. C., martes, 7 de junio de 2022

EDICIÓN DE 53 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA CONJUNTA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 355 DE 2022 SENADO – 470 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica el Decreto ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá.

Bogotá, D.C.

Senadora

ESPERANZA ANDRADE SERRANO

Vicepresidenta

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Representante

JULIO CESAR TRIANA QUINTERO

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia conjunta para primer debate del Proyecto de Ley N° 355 de 2022 Senado – 470 de 2022 Cámara, *“Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá”*.

Respetados Congresistas:

En cumplimiento de la designación hecha por la Honorable Mesa Directiva tanto de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República como de la Cámara de Representantes, y atendiendo el mensaje de urgencia presentado por el gobierno nacional, nos permitimos rendir informe de ponencia conjunta para primer debate del Proyecto de Ley N° 355 de 2022 Senado – 470 de 2022 Cámara, *“Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá”*, en los siguientes términos:

I. OBJETO

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto realizar algunos ajustes al Decreto Ley 1421 de 1993, principalmente ordenar la eliminación y posterior liquidación de la Veeduría Distrital, prevista en el Capítulo III, del Título VII de esta norma, sin perjuicio del sistema nacional de veedurías establecido en la Ley 850 de 2003.

II. ANTECEDENTES

Proyecto de Ley 079 de 2013 Cámara de Representa *“por la cual se elimina la Veeduría Distrital en el Distrito Capital”*.

El 13 de septiembre de 2013 se presentó en Comisión Primera de la Cámara de Representantes proyecto de ley estatutaria con el objetivo de eliminar y posteriormente liquidar la Veeduría Distrital. Este fue archivado antes del primer debate en comisión.

En cuanto al proyecto de ley objeto de estudio fue debidamente publicado en la Gaceta del Congreso No. 318 del 19 de abril de 2022 y remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente el 20 de abril de 2022.

III. JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

• REDUNDANCIA DE FUNCIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 1421 de 1993 la Veeduría Distrital es un órgano de control y vigilancia de la administración que goza de autonomía administrativa y presupuestal, y que fue organizada mediante los Acuerdos 24 de 1993 y 207 de 2006.

Teniendo en cuenta el marco constitucional y legal mencionado, se evidencia que la Veeduría Distrital desde su creación fue establecida como una entidad de apoyo a la gestión de la administración distrital y sus funciones sin que el legislador la haya dotado de competencias de carácter disciplinario, fiscal, correccional o penal.

En el mismo sentido, el artículo 118 de la Constitución Política señala que al Ministerio Público le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, no incorpora a las veedurías como parte del grupo de entidades que ejercen tal ministerio.

Dado que las competencias y actuaciones de la Veeduría Distrital carecen de una fuerza vinculante que repercuta en decisiones de alto impacto en la administración pública y en la consecución de los fines esenciales del Estado, el desempeño de esta entidad se reduce a la realización de capacitaciones y actividades de carácter preventivo que son también adelantadas por dependencias internas de las entidades distritales. Esto queda demostrado en el informe de gestión del año 2021.

Ahora bien, realizando un análisis de la normatividad mencionada resulta evidente que las funciones asignadas en el capítulo III del Decreto Ley 1421 de 1993 a la Veeduría Distrital redundan en funciones asignadas constitucionalmente y legalmente a otras entidades como a continuación se ilustra:

FUNCIONES DE LA VEEDURÍA QUE SON EJERCIDAS POR OTRAS ENTIDADES			
FUNCIONES DE MORALIDAD PÚBLICA			
VEEDURÍA DISTRITAL	NORMA	OTRAS ENTIDADES	NORMA
<p>Apoyar a los funcionarios responsables de lograr la vigencia de la moral pública en la gestión administrativa, así como a los funcionarios del control jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.</p>	<p>Ley 1421 de 1993, artículo 114 y 118.</p>	<p>Ministerio Público (Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, procuradores delegados y agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, personeros y demás funcionarios que determine la ley).</p>	<p>Constitución Política, artículo 118. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.</p>
		<p>Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.</p>	<p>Circular Conjunta 18 de 2006 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Señala que le corresponde a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Veeduría Distrital coordinar y orientar los procesos de control interno.</p>

		Procuraduría General de la Nación	Constitución Política, artículo 277, numeral 3. Defender los intereses de la sociedad.
Intervenir en asuntos que tengan que ver con la moral pública ante tribunales y juzgados en defensa de los intereses distritales.	Ley 1421 de 1993, artículo 119, numeral 2.	Procuraduría General de la Nación.	Constitución Política, artículo 277, numeral 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden.
		Defensoría del Pueblo	Constitución Política, artículo 282, numeral 3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.
			Constitución Política, artículo 282, numeral 5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.
		Personería Distrital	Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 99, numeral 1ª Actuar directamente o a través de delegados suyos en los procesos

			<p>civiles, contenciosos, laborales, de familia, penales, agrarios, mineros y de policía y en los demás en que deba intervenir por mandato de la ley.</p>
			<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 99, numeral 2ª Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando lo considere necesario para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales.</p>
			<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 99, numeral 3ª Defender los derechos e intereses colectivos adelantando las acciones populares que para su protección se requieran.</p>
			<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 99, numeral 4ª Con base en el artículo 282 de la Constitución interponer la</p>

			acción de tutela y asumir la representación del defensor del pueblo cuando este último se la delegue.
FUNCIONES DE GENDARME DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO			
VEEDURÍA DISTRITAL	NORMA	OTRAS ENTIDADES	NORMA
<p>Verificar que se obedezcan y ejecuten las disposiciones vigentes</p>	<p>Ley 1421 de 1993, artículo 118.</p>	<p>Procuraduría General de la Nación</p>	<p>Constitución Política, artículo 277, numeral 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.</p>
		<p>Personería Distrital</p>	<p>Constitución de Colombia, artículo 277 numeral 5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.</p>
		<p>Personería Distrital</p>	<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100. Son atribuciones del personero como veedor ciudadano: 1ª Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los acuerdos y las</p>

			<p>sentencias judiciales.</p>
			<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 4ª Velar por la efectividad del derecho de petición. Con tal fin, debe instruir debidamente a quienes deseen presentar una petición; escribir las de quienes no pudieren o supieren hacerlo; y recibir y solicitar que se tramiten las peticiones y recursos de que tratan los Títulos I y II del Código Contencioso Administrativo.</p>
<p>Controlar que los funcionarios y trabajadores distritales cumplan debidamente sus deberes</p>	<p>Ley 1421 de 1993, artículo 118.</p>	<p>Procuraduría General de la Nación</p>	<p>Constitución Política de Colombia, artículo 277 numeral 5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.</p>
			<p>Constitución Política, artículo 277, numeral 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen</p>

			<p>funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.</p>
		<p>Personería Distrital</p>	<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100. Son atribuciones del personero como veedor ciudadano:</p> <p>1ª Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los acuerdos y las sentencias judiciales.</p>
			<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 4ª Velar por la efectividad del derecho de petición. Con tal fin, debe instruir debidamente a quienes deseen presentar una petición; escribir las de quienes no pudieren o supieren hacerlo; y recibir y solicitar que se tramiten las</p>

			<p>peticiones y recursos de que tratan los Títulos I y II del Código Contencioso Administrativo.</p>
			<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 8ª Vigilar la conducta oficial de los ediles, empleados y trabajadores del Distrito, verificar que desempeñen cumplidamente sus deberes, adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones que fueren del caso todo de conformidad con las disposiciones vigentes.</p>
			<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 9ª Vigilar de oficio o a petición de parte los procesos disciplinarios que se adelanten en las entidades del Distrito.</p>

<p>Exhortar a los funcionarios para que cumplan las leyes, decidan los asuntos o negocios a su cargo y resuelvan las solicitudes de los ciudadanos.</p>	<p>Ley 1421 de 1993, artículo 121, numeral 3.</p>	<p>Personería Distrital</p>	<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 4ª Velar por la efectividad del derecho de petición. Con tal fin, debe instruir debidamente a quienes deseen presentar una petición; escribir las de quienes no pudieren o supieren hacerlo; y recibir y solicitar que se tramiten las peticiones y recursos de que tratan los Títulos I y II del Código Contencioso Administrativo.</p>
			<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100. Son atribuciones del personero como veedor ciudadano:</p> <p>1ª Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los acuerdos y las sentencias judiciales.</p>
		<p>Procuraduría General de la Nación</p>	<p>Constitución Política de Colombia, artículo 277 numeral 5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las</p>

			<p>funciones administrativas.</p>
<p>Colaborar para que los procesos penales por delitos contra la administración, imputados a funcionarios o ex funcionarios, se adelanten regularmente.</p>	<p>Ley 1421 de 1993, artículo 119, numeral 2.</p>	<p>Contraloría General de la República</p>	<p>Constitución Política, artículo 277, numeral 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.</p>
			<p>Constitución Política de Colombia, artículo 268, numeral 8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado</p>

			<p>perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios.</p>
			<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 99, numeral 1ª Actuar directamente o a través de delegados suyos en los procesos civiles, contenciosos, laborales, de familia, penales, agrarios, mineros y de policía y en los demás en que deba intervenir por mandato de la ley.</p>

		Contraloría Distrital	Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 109, numeral 13. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Distrito. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.
FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN			
VEEDURÍA DISTRITAL	NORMA	OTRAS ENTIDADES	NORMA

<p>Examinar e investigar las quejas y reclamos que le presente cualquier ciudadano, o las situaciones que por cualquier otro medio lleguen y su conocimiento, con el fin de establecer si la conducta de los funcionarios y trabajadores oficiales es contraria a la probidad, discriminatoria o abiertamente violatoria del ordenamiento jurídico vigente.</p>	<p>Ley 1421 de 1993, artículo 119, numeral 1.</p>	<p>Procuraduría General de la Nación</p>	<p>Constitución Política, artículo 277, numeral 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.</p>
		<p>Personería Distrital</p>	<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 2ª Recibir quejas y reclamos sobre el funcionamiento de la administración y procurar la efectividad de los derechos e intereses de los asociados.</p>
			<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 8ª Vigilar la conducta oficial de los ediles, empleados y trabajadores del Distrito, verificar que desempeñen cumplidamente sus deberes,</p>

			<p>adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones que fueren del caso todo de conformidad con las disposiciones vigentes.</p>
<p>Ante la veeduría se podrán formular quejas o reclamos contra las distintas dependencias distritales, en sus formas central y descentralizada; contra quienes ocupen en ellas cargos o empleos, y contra quienes desempeñen funciones públicas.</p>	<p>Ley 1421 de 1993, artículo 120.</p>	<p>Procuraduría General de la Nación</p>	<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 101, numeral 4ª Recibir quejas o reclamos sobre la violación de los derechos civiles y políticos y las garantías sociales.</p>
			<p>Constitución Política, artículo 277, numeral 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.</p>

		<p>Personería Distrital</p>	<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 2ª Recibir quejas y reclamos sobre el funcionamiento de la administración y procurar la efectividad de los derechos e intereses de los asociados.</p>
<p>Para esclarecer la conducta de los funcionarios y trabajadores, se pueden solicitar a ellos o a sus superiores el envío de los documentos, informes y datos que fueren necesarios.</p>	<p>Ley 1421 de 1993, artículo 120, numeral 2.</p>	<p>Contraloría General de la República</p>	<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 101, numeral 4ª Recibir quejas o reclamos sobre la violación de los derechos civiles y políticos y las garantías sociales.</p>
			<p>Constitución Política, artículo 268, numeral 4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.</p>
			<p>Constitución Política, artículo 268, numeral 17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar</p>

			<p>información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley.</p>
		<p>Personería Distrital</p>	<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 101, numeral 5ª Solicitar de los funcionarios de la Rama Judicial los informes que considere necesarios sobre hechos que se relacionen con la violación de los derechos humanos.</p> <p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 102, numeral 4ª Exigir a los servidores distritales la información que requiera para el ejercicio de sus funciones.</p>
		<p>Contraloría Distrital</p>	<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 109, numeral 4ª Exigir informes sobre su gestión fiscal a todas las personas o entidades públicas o que administren fondos o bienes del Distrito.</p>

<p>Pedir explicaciones o aclaraciones verbales al funcionario o trabajador y a las demás personas que se considere conveniente oír, y realizar visitas de inspección a las entidades y sus dependencias.</p>	<p>Ley 1421 de 1993, artículo 120, numeral 3.</p>	<p>Personería Distrital</p>	<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 101, numeral 5ª Solicitar de los funcionarios de la Rama Judicial los informes que considere necesarios sobre hechos que se relacionen con la violación de los derechos humanos.</p>
			<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 102, numeral 4ª Exigir a los servidores distritales la información que requiera para el ejercicio de sus funciones.</p>
		<p>Contraloría General de la República</p>	<p>Constitución Política, artículo 268, numeral 4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.</p>
			<p>Constitución Política, artículo 268, numeral 17. Imponer sanciones desde multa hasta</p>

			<p>suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley.</p>
		Procuraduría General de la Nación	<p>Constitución Política, artículo 277, numeral 9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.</p>
		Contraloría Distrital	<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 109, numeral 4ª Exigir informes sobre su gestión fiscal a todas las personas o entidades públicas o que administren fondos o bienes del Distrito.</p>
FUNCIONES DE RECOMENDACIÓN			
VEEDURÍA DISTRITAL	NORMA	OTRAS ENTIDADES	NORMA
<p>Solicitar a la autoridad competente la adopción de las medidas que considere necesarias con el fin</p>	<p>Ley 1421 de 1993, artículo 119, numeral 3.</p>	<p>Contraloría General de la República</p>	<p>Constitución Política, artículo 119, la Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la</p>

<p>de impedir la utilización indebida de los bienes y recursos distritales.</p>		<p>gestión fiscal y el control de resultado de la administración.</p>
		<p>Constitución Política, artículo 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentara el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.</p>

			<p>Constitución Política, artículo 268, numeral 8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios.</p>
		<p>Personería Distrital</p>	<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 5. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que considere</p>

			<p>irregulares, a fin de que sean corregidos y sancionados.</p>
			<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 6ª Velar por la defensa de los bienes del Distrito y demandar de las autoridades competentes las medidas necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público.</p>
		<p>Contraloría Distrital</p>	<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 109, numeral 13. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Distrito. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe</p>

			guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.
<p>La veeduría rendirá informe anual de su gestión al Concejo Distrital, al alcalde mayor, a la Procuraduría General de la Nación, a la Personería y a la Contraloría distritales. En él señalará las actividades cumplidas y sugerirá las reformas que juzgue de necesarias para el mejoramiento de la administración.</p>	<p>Ley 1421 de 1993, artículo 120.</p>	<p>Procuraduría General de la Nación</p>	<p>Constitución Política, artículo 277, numeral 8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.</p>
		<p>Contraloría General de la República</p>	<p>Constitución Política, artículo 268, numeral 11. Presentar informes al Congreso de la República y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.</p>
		<p>Defensoría del pueblo</p>	<p>Constitución Política, artículo 282, numeral 7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.</p>

		Personería Distrital	Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 102, numeral 2ª Rendir semestralmente informe al Concejo sobre el cumplimiento de sus funciones.
		Contraloría Distrital	Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 109, numeral 8ª Presentar anualmente al concejo un informe evaluativo de la gestión de las entidades descentralizadas y las localidades del Distrito.
Recomendar en forma reservada, que se retire del servicio a funcionarios no amparados por ningún escalafón o estatuto de carrera.	Ley 1421 de 1993, artículo 121, numeral 1.	Personería Distrital	Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 102, numeral 6ª Solicitar la suspensión de los funcionarios investigados cuando lo estime pertinente a fin de asegurar el éxito de las diligencias que adelante, y
Pedir a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para subsanar las irregularidades y deficiencias que encuentre.	Ley 1421 de 1993, artículo 118.	Contraloría General de la República	Constitución Política, artículo 268, numeral 13. Advertir a los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos

<p>Recomendar al Concejo o al alcalde mayor, según el caso, la adopción de medidas y la expedición de las normas necesarias para corregir las irregularidades que encuentre.</p>	<p>Ley 1421 de 1993, artículo 121, numeral 4.</p>		<p>de la existencia de un riesgo inminente en operaciones o procesos en ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y ejercer control sobre los hechos así identificados.</p>
<p>FUNCIONES DE DENUNCIA</p>			
<p>VEEDURÍA DISTRICTAL</p>	<p>NORMA</p>	<p>OTRAS ENTIDADES</p>	<p>NORMA</p>
<p>Denunciar los hechos que considere delictuosos y que encuentre en las investigaciones adelantadas o en los documentos llegados a su poder.</p>	<p>Ley 1421 de 1993, artículo 119, numeral 2.</p>	<p>Personería Distrital</p>	<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 5. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que considere irregulares, a fin de que sean corregidos y sancionados.</p>

		<p>Contraloría General de la República</p>	<p>Constitución Política, artículo 268, numeral 8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios.</p>
--	--	--	---

		<p>Contraloría Distrital</p>	<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 109, numeral 13. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Distrito. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.</p>
<p>Solicitar que contra los empleados de carrera o aquellos designados para período fijo se abra el correspondiente proceso disciplinario. En estos casos, los funcionarios de la veeduría podrán</p>	<p>Ley 1421 de 1993, artículo 121, numeral 2.</p>	<p>Personería Distrital</p>	<p>Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 100, numeral 5. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que considere irregulares, a fin de que sean</p>

<p>aportar o solicitar las pruebas que consideren pertinentes, intervenir para lograr que se apliquen las sanciones si a ello hubiere lugar, y velar por la regularidad del proceso.</p>		<p>Procuraduría General de la Nación</p>	<p>corregidos y sancionados.</p> <p>Constitución Política, artículo 278, numeral 1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de</p>
--	--	--	---

			los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.
verificar que las entidades se constituyan en parte civil e inicien las demás acciones pertinentes, cuando a ello hubiere lugar.	Ley 1421 de 1993, artículo 119, numeral 2.	Procuraduría General de la Nación.	Constitución Política, artículo 277, numeral 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden

Luego de lo anterior, queda claro que dentro de la estructura del Estado y particularmente del Distrito Capital, existen entidades dotadas de mejores herramientas jurídicas para contribuir con mayor eficacia al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, tales como la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Contraloría Distrital y la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, lo cual permite que ante la ausencia de la Veeduría Distrital las herramientas de control con que actualmente cuenta el Distrito Capital en el marco del sistema de pesos y contrapesos no se vean afectadas de forma tal que no hay lugar a riesgos que debiliten el equilibrio del poder público en el Distrito.

Por otro lado, es importante mencionar que para el año 1993 cuando fue creada la Veeduría Distrital, no existía un modelo integrado de planeación y gestión robusto y con el que se pudieran simplificar los sistemas de control interno dentro de las entidades distritales. A partir de la expedición del Decreto 1499 de 2017 el Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG fue fortalecido como un marco de referencia para dirigir, planear, ejecutar, hacer seguimiento, evaluar y controlar la gestión de las entidades y organismos públicos, en los términos del artículo 2.2.22.3.2.3.2 del mencionado Decreto.

Todo lo anterior implica que, en la actualidad, dentro de la estructura estatal del Distrito la misionalidad de la Veeduría Distrital resulta cuando menos superflua e irrelevante para el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada, por lo tanto, suprimirla del ordenamiento jurídico no representa una consecuencia negativa para el control, seguimiento y vigilancia a la gestión administrativa.

- **SALVAGUARDA DE LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS**

Por otro lado, es importante dejar claro que las veedurías ciudadanas como herramienta fundamental para la materialización del principio constitucional de participación ciudadana y como mecanismo de control de las funciones de la gestión pública, no se verán afectadas con la supresión de la Veeduría Distrital, en tanto que la Ley 850 de 2003 se mantendrá vigente.

En la actualidad cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos que quieran conformar una veeduría lo pueden hacer en los términos de la Ley 850 de 2003 sin que la entrada en vigencia del presente proyecto de ley impacte negativamente los derechos políticos de los ciudadanos.

- **GARANTÍAS LABORALES**

El día 01 de junio de 2022 se llevó a cabo audiencia pública en la que participaron diferentes líderes de la ciudadanía, de la academia, y funcionarios de la Veeduría Distrital.

De las intervenciones realizadas por la ciudadanía y la academia, se destaca el reconocimiento por el acompañamiento y capacitación que la entidad ha brindado a la

comunidad en las diferentes localidades que integran el Distrito, por esta razón es importante mencionar que estas actividades continuarán desarrollándose desde las diferentes entidades del Distrito Capital.

Igualmente, la función preventiva continuará siendo una misión de especial relevancia para el cumplimiento de las funciones del Distrito a través de la Personería Distrital.

Por otro lado, y de acuerdo con las intervenciones de los funcionarios de la Veeduría Distrital, una de las mayores preocupaciones con respecto al proyecto de ley, está dirigida a la desvinculación de los funcionarios. Por esta razón y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 909 de 2004, y en el artículo 28 del Decreto Ley 760 de 2005. El Distrito Capital garantizará los derechos de los empleados de carrera procurando su reincorporación entre las demás entidades del distrito siempre y cuando acrediten los requisitos exigidos en empleos iguales o equivalentes que se encuentren en vacancia definitiva, garantizando en todo caso que dicha reincorporación no genere un desmedro en sus condiciones laborales. En caso de que no sea posible, se iniciará el correspondiente proceso de indemnización.

Para los servidores públicos amparados con fuero sindical se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 1105 de 2006.

• **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y CELERIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DISTRITAL**

De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla, entre otros, con fundamento en los principios de eficacia y celeridad. En ese sentido, de acuerdo con la Corte Constitucional:

“(...) la eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados. En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo. Así mismo añade que en definitiva, la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el

valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado” (Corte Constitucional, Sentencia C-826-13).

Así mismo, de acuerdo con el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales”.*

En cuanto al principio de celeridad, la Corte Constitucional, en la sentencia previamente citada, también señaló lo que:

“(…) éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública”.

Con base en lo anterior y en aplicación de los dos principios destacados, en este proyecto de ley se proponen un asunto concreto para optimizar el desarrollo de la función pública en el ámbito distrital, esto es: la posibilidad de que el alcalde mayor pueda remover a los gerentes de las empresas sociales del Estado del Distrito Capital.

La remoción de los gerentes de las empresas sociales del Estado del Distrito Capital, ha de tenerse en cuenta que estos son agentes del alcalde mayor y funcionarios de dirección, confianza y manejo, no obstante, el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, no prevé la posibilidad de que estos sean removidos propiamente por el alcalde mayor, lo cual dificulta el ejercicio de la acción administrativa del distrito. Por tal razón, se requiere adicionar un artículo al Estatuto Orgánico de Bogotá a fin de precisar que dichos servidores podrán ser removidos del cargo en cualquier tiempo por parte de su nominador.

En efecto, con el propósito de asegurar el efectivo y oportuno cumplimiento de los principios de eficiencia y eficacia en el ejercicio de la función pública, así como en la

prestación de los servicios de salud en el Distrito Capital, el margen de discrecionalidad con que cuenta el alcalde mayor no debe limitarse a la designación de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado sino incluir la potestad para decidir sobre su retiro en cualquier tiempo.

• **COMPETENCIA PREVENTIVA DE LOS ALCALDES LOCALES PARA IMPONER ÓRDENES DE POLICÍA EN MATERIA URBANÍSTICA**

De acuerdo con el artículo 181 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC), *“La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. **El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía**”*. (Se destaca)

El artículo 206 ibídem establece como una de las atribuciones de Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, conocer de los comportamientos contrarios al urbanismo y espacio público. Igualmente, les atribuye la función de conocer en primera instancia sobre multas.

Por su parte, el artículo 205 ídem establece que los alcaldes municipales o distritales tienen competencia en segunda instancia para *“Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.”* (Se destaca). Para el caso de Bogotá, el Acuerdo 735 de 2019 creó las autoridades especiales de Policía, por temáticas específicas del CNSCC.

En este contexto, el CNSCC no precisa si los alcaldes Locales, en este caso Bogotá, tienen competencia para imponer medidas correctivas en asuntos relacionados con el incumplimiento de normas sobre asuntos urbanísticos, de espacio público, de patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, de los recursos naturales y del ambiente.

Esta situación se presenta en desmedro de dos fines esenciales del Estado a saber: la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Esto en tanto que los alcaldes locales, a pesar de ser autoridades investidas de la función legal (artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993) de contribuir a la protección, recuperación y conservación del espacio público, la construcción de obras y el urbanismo, no cuentan con herramientas que les permitan actuar de manera inmediata y contundente para cumplir con su función. Esto, más aún cuando los inspectores de Policía cuentan con un alto número de procesos policivos que les impide reaccionar de forma inmediata en estas materias.

No obstante, es importante precisar que revisada la exposición de motivos del proyecto que culminó con la expedición de la Ley 2116 de 2021,¹ se puso de presente que lo que se buscaba era “*actualizar el Decreto Ley 1421 de 1993 en lo referente a las competencias de las alcaldías locales, con el fin de racionalizar su gestión, hacerlas más eficientes y promover su especialización funcional*”.² Igualmente, se indicó que los Alcaldes Locales tenían un elevado número de funciones, contrastadas con la escasa capacidad institucional para cumplirlas.

Así mismo, según el numeral 1 del artículo 6 del Acuerdo Distrital 735 de 2019³, una de las competencias de los Alcaldes Locales, en relación con la aplicación de las normas de policía y convivencia consistente en: “*Realizar los operativos de **inspección y vigilancia** que buscan garantizar la seguridad y convivencia en el territorio de su localidad, con la coordinación de la Subsecretaría de Gestión Local, o la dependencia que haga sus veces en la Secretaría Distrital de Gobierno.*”

Así las cosas, se propone modificar los numerales 9 y 10 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993⁴, en el sentido de facultar a los alcaldes locales para: i) impartir de manera preferente las ordenes de policía preventivas para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, las cuales se harán efectivas, hasta que el inspector de Policía competente decida sobre la continuidad de la medida; y ii) impartir de manera preferente las ordenes de policía de suspensión inmediata de la obra en asuntos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo para conjurar la situación, las cuales se harán efectivas hasta que el inspector de Policía competente decida sobre la continuidad de la medida.

IV. AUDIENCIA PÚBLICA CONJUNTA (MIXTA)

¹ “Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá”

² Gaceta No. 767 de 22 de agosto de 2019. Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica Número 011 de 2019 de la Cámara.

³ “Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones”

⁴ “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”,

**CONVOCADA POR LAS COMISIONES PRIMERAS CONSTITUCIONALES
PERMANENTES DE SENADO Y DE CÁMARA, MEDIANTE RESOLUCIÓN 04 SC DEL
27 DE MAYO DEL 2022**

- Día: miércoles 01 de junio de 2022
- Lugar: Salón Boyacá - Capitolio nacional
- Hora: 3:00 pm

TEMA: Proyecto de Ley No. 355 de 2022 Senado – 470 de 2022 Cámara *“Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993 referente al Estatuto Orgánico de Bogotá”*, el cual tiene mensaje de urgencia y debe ser tramitado en sesiones conjuntas.

INTERVINIENTES: Personas naturales o jurídicas inscritos previamente de conformidad con el artículo 230 de la Ley 5 de 1992.

INTERVINIENTE	REPRESENTACIÓN	INTERVENCIÓN
Oscar Orlando Pachón, Profesor	Universidad Javeriana	Falta de confianza en las Instituciones. Por lo que esto genera evasión tributaria y fiscal. Indica la importancia de la unidad entre la Veeduría, la ciudadanía y las instituciones, manifiesta que la Veeduría es una entidad dedicada al control preventivo, permite evitar la corrupción y el mal uso de los recursos.
Blanca Cecilia Núñez Díaz	Veeduría de salud por las mujeres	La Veeduría es la única entidad que nos ha capacitado para ejercer un control social, no se debe eliminar la única entidad que garantiza el control social en las EPS en la Ciudad. Requiere fortalecer la Veeduría con más presupuesto ya que son escasos los recursos.
Álvaro Torquica Bravo	Observatorio ciudadano Fontibón	La Veeduría ha sido fundamental entre los ciudadanos, las funciones de la Veeduría no pueden ser eficientes si se realizan desde otros entes de control ya que es esta la que cuenta con la opinión ciudadana, la eliminación de esta institución no obedece a un orden presupuestal, la eliminación de la Veeduría es retroceder en la articulación entre el ciudadano y las entidades públicas.

Diana Victoria Bonilla (funcionaria)	Veeduría Distrital	No tienen sentido la eliminación de la Veeduría ya que esta ha cumplido con la labor del fortalecimiento de las veedurías ciudadanas y de las entidades distritales. Resalta que la Veeduría diseña, capacita y acompaña a la ciudadanía en el ejercicio del control social para mejorar la gestión pública.
Miguel Jiménez	Sindicato Veedurías	La Veeduría no tienen las mismas funciones de la Contraloría ni de la Personería, su importancia radica en la función preventiva que cumple roles distintos a los otros entes de control. Manifiesta su preocupación frente a los derechos laborales de los funcionarios de la entidad.
Jorge Peña Cañón	Presidente federación nacional de trabajadores públicos	Manifiesta no entender el mensaje de urgencia para el trámite del PL, resalta el buen trabajo de la institución por prevenir la corrupción
Omar Tarcisio Cañas Carrillo (funcionario)	Veeduría Distrital	La veeduría apoya a las instituciones en los procesos de control social interdisciplinariamente, control interno. En salud, se creó el primer comité interinstitucional de control interno en hospitales. La quieren eliminar por no tener poder sancionatorio. Por lo tanto, lo que debe suceder es que se fortalezca la entidad y no eliminarla.
María Alejandra Hernández (Ex Cabildante estudiantil)	Mesa Distrital de Cabildantes Juveniles	La Veeduría es una institución con herramientas útiles para los jóvenes que se interesan cada vez más en realizar control social de la gestión pública, especialmente en las localidades.
Sergio Camargo (Ex Cabildante estudiantil)	Mesa Distrital de Cabildantes Juveniles	La Veeduría ha sido la única entidad que ha acompañado a los jóvenes, se opone al proyecto de Ley 355-2022, indica que la Veeduría ha acompañado en temas que tienen un impacto en la sociedad como la seguridad

		alimentaria y las sustancias psicoactivas.
Ricardo Becerra Sáenz (veedor ciudadano)	Veeduría ciudadana para las personas en situación de discapacidad	La Veeduría apoya a las personas en condición de discapacidad y se enfoca en garantizar espacios dignos para esta población.
Camila Andrea Castro (Comunicadora social)	Magazine radial zona abierta-Madrid Cundinamarca	Resalta la importancia de los medios de comunicación para visibilizar las necesidades de las comunidades y para ejercer control, gracias a esto la Veeduría puede conocer lo que sucede en las zonas rurales o lejanas, y brindar soluciones al tejido social.
Clara Inés Caro	Consejos tutelares	Los consejos tutelares en las 20 localidades son una organización cívica comunitaria que trabaja de la mano con la Veeduría; velan por los derechos de los niños y niñas. La veeduría es una instancia que realmente trabaja en favor de las comunidades y nos capacita para establecer diálogos eficientes con las entidades.
Rafael Ángel Cepeda (Docente)	Distrito Capital	La Veeduría es la institución más cercana a la ciudadanía, deberían fortalecerla darle herramientas y no eliminarla.
María Fernanda Chavarro (Estudiante)	Grupo Investigación Universidad El Rosario – Observatorio ciudadano La Candelaria	La competencia de la Veeduría es pilar importante para la participación ciudadana, es la única entidad que se ha sentado con la ciudadanía; la veeduría es el puente entre los ciudadanos y las entidades públicas, capacitan en la participación ciudadana.
María Consuelo del Río	Ex Veedora	Señala que no entiende como en un país tan corrupto hay un mensaje de urgencia para acabar con la entidad. Luchar contra la corrupción no solo es sancionar sino también prevenir. La veeduría tiene herramientas de apoyo al control social y su importancia radica en las acciones preventivas, que se desarrollan con criterios técnicos y metodologías objetivas.
Laura Daniela Ramírez (Estudiante)	Universidad Externado	Impacto de la Veeduría en los temas de juventud.

Claudia Alexandra Poveda Servidora Pública	Veeduría Distrital	La importancia de la entidad radica en la función preventiva, el presupuesto es el 0,05% distrital. ¿La veeduría ha producido 300 documentos, los conocen? Esta entidad es distinta a la Contraloría y la Personería, no se pueden equiparar sus funciones ni su importancia para la ciudadanía.
Consuelo	Consejo de Sabios y Sabias	La Veeduría ha acompañado el Consejo de Sabios en diversos escenarios, la entidad ha dispuesto de espacios de aprendizaje y protección de los derechos humanos. Por lo tanto, la entidad debe tener mayor incidencia en la gestión de lo público.
Yolanda Gualdrón	Red de educadores distritales	Es la única entidad que le da la oportunidad a la ciudadanía para transformar, contribuye a la construcción del tejido Social, capacitando con herramientas necesarias para fortalecer la educación en el Distrito.
Alberto Contreras	Ciudadano	El diseño institucional de la veeduría no cumple con las expectativas de los ciudadanos, ya que existen mecanismos de participación de otros entes que son efectivos. Las acciones mismas de la entidad, dan pie a la eliminación de la veeduría. 1. CONPES transformación digital 2. CONPES, estado abierto 2021.
Ramón Villamizar (Veedor Distrital)	Veeduría Distrital	El control preventivo es más eficaz que sancionar. Eliminar la Veeduría es devolvernos hasta antes de la Constitución del 91.
Martín Rivera Concejal	Concejal de Bogotá en representación de 12 concejales de Bogotá de los Partidos Alianza Verde, Centro Democrático, Partido Liberal, Colombia Humana, Polo y nuevo liberalismo.	Indica que no se debe eliminar la Veeduría, este es un órgano Independiente de la administración, la veeduría vela por el ejercicio de la participación ciudadana, adicional informo que la veeduría promueve la actividad política joven, habla de la transparencia. Devolvernos en el tiempo es quitarle a Bogotá la

		oportunidad de contar con elementos de prevención.
Henry Quintero (Ex Viceveedor)	Veeduría Distrital	Sugiere no tener en cuenta el PL, ya que la veeduría ha apoyado iniciativas como planes de seguimiento contractual para regular a las entidades, así como también la elaboración de una política pública de la transparencia. El papel de la veeduría es fundamental, pues le ahorra al estado muchos fondos, los cuales sin esta figura se perderían en la corrupción, haciendo una comparación con otros países, la figura de veeduría se ha tratado de adoptar como modelo o ejemplo a nivel internacional.
Marta Trujillo		Inicia diciendo que, no sobra ningún control en la sociedad, y el control se realiza de la mano de la ciudadanía, propone fortalecer la Veeduría, pero no eliminarla.
Pedro Enrique Díaz		¿Será que la Veeduría se volvió una piedra en el zapato para la administración distrital? La veeduría Distrital es de la ciudadanía.
María Consuelo Romero		Deberían fortalecer a la Veeduría, que exista más presupuesto para la Veeduría y que no dependa de la Alcaldía Mayor, pero no desaparecerla.
Rosalba Barajas	Comité verificador de discapacidad	La veeduría es la voz de la ciudadanía, es quien pide que escuchen a la ciudadanía y se convoque en cualquier instancia. Solicita que se decline el proyecto que elimina y liquida la Veeduría Distrital.
Héctor Julio Avendaño	Comité social de paz personas mayores	Realizar reformas a la Veeduría Distrital, una de estas que se cambia el nombre a Veeduría Social.
Deisy Rodríguez	Deisy Rodríguez	La ciudadanía acude a la Veeduría Distrital con el fin de que esta sea su voz ante las entidades, la Veeduría es preventiva y lo que

		evita es que se presenten actos de corrupción.
H.R. José Jaime Uscátegui	Partido Centro Democrático	Agradece la asistencia y participación de todos los intervinientes.
H.R. Cesar Lorduy	Partido Cambio Radical	Los miembros de las comisiones primeras tendrán en consideración las intervenciones. El debate se centrará en tres elementos: 1. La veeduría distrital duplica funciones que tienen otros órganos, deben mostrar las diferencias y resaltar la importancia de la continuidad del órgano. 2. En el año 1993 no había un sistema integrado, y desde el 2003 al existir, suprime la competencia de la veeduría. 3. Las competencias desde el punto de vista de representar al ciudadano se contraponen con la ley y que exista o no la veeduría los ciudadanos pueden hacer veeduría. Adicional requiere ayuda a los asistentes interesados para aterrizar las ideas y salvar a la veeduría.

V. SUSTENTO JURÍDICO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley está sustentado en las siguientes normas circunscritas a la Constitución Política Nacional, a las leyes colombianas y los acuerdos y decretos del Distrito Capital.

• DE ORDEN CONSTITUCIONAL

Artículo 118. *“El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas”.*

Artículo 209. *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Artículo 269. *“En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas”.*

Artículo 270. *“La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados”.*

Artículo 277. *“El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:*

- 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.*
- 2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.*
- 3. Defender los intereses de la sociedad.*
- 4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.*
- 5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.*
- 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, ejercer preferentemente el poder disciplinario, adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.*
- 7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales(...).”.*

Artículo 278. *“El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:*

- 1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo (...).”.*

Artículo 282. *“El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos (...)”*

Artículo 322, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2000. *“Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.*

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

(...)

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito (...).”

• DE ORDEN LEGAL

Ley 87 de 1993 *“Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones”.*

Artículo 1. *“Definición del control interno. Se entiende por control interno el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos.*

El ejercicio del control interno debe consultar los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales. En consecuencia, deberá concebirse y organizarse de tal manera que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos existentes en la entidad, y en particular de las asignadas a aquellos que tengan responsabilidad del mando.

PARÁGRAFO. *El control interno se expresará a través de las políticas aprobadas por los niveles de dirección y administración de las respectivas entidades y se cumplirá en toda la escala de la estructura administrativa, mediante la elaboración y aplicación de técnicas de dirección, verificación y evaluación de regulaciones administrativas, de manuales de funciones y procedimientos, de sistemas de información y de programas de selección, inducción y capacitación de personal”.*

Decreto Ley 1421 de 1993. “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital”.

Artículo 1. “(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, la ciudad de Santafé de Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley”.

Artículo 5. “Autoridades. El Gobierno y la administración del Distrito están a cargo de:

1. El Concejo Distrital.
2. El Alcalde Mayor.
3. Las juntas administradoras locales.
4. Los alcaldes y demás autoridades locales.
5. Las entidades que el Concejo, a iniciativa del Alcalde Mayor, cree y organice.

Son organismos de control y vigilancia la Personería, la Contraloría y la Veeduría. Con sujeción a las disposiciones de la ley y los acuerdos Distritales y locales, la ciudadanía y la comunidad organizada cumplirán funciones administrativas y vigilarán y controlarán el ejercicio que otros hagan de ellas”.

Artículo 6. “Participación comunitaria y veeduría ciudadana. Las autoridades distritales promoverán la organización de los habitantes y comunidades del Distrito y estimularán la creación de las asociaciones profesionales, culturales, cívicas, populares, comunitarias y juveniles que sirvan de mecanismo de representación en las distintas instancias de participación, concertación y vigilancia de la gestión distrital y local.

De conformidad con lo que disponga la ley, el Concejo dictará las normas necesarias para asegurar la vigencia de las instituciones y mecanismos de participación ciudadana y comunitaria y estimular y fortalecer los procedimientos que garanticen la veeduría ciudadana frente a la gestión y la contratación administrativas”.

Artículo 38. “Atribuciones. Son atribuciones del alcalde mayor: (...)

1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo.

(...)

3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito.

(...)

6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas

Artículo 114. “El control interno se ejercerá en todas las entidades del Distrito mediante la aplicación de técnicas de dirección, verificación y evaluación de desempeño y la gestión que se cumple. Con tal fin se adoptarán manuales de funciones y procedimientos, sistemas de información y programas de selección, inducción y capacitación de personal. El establecimiento y desarrollo del sistema de control interno será responsabilidad del respectivo secretario, jefe de departamento administrativo o representante legal”.

Artículo 118. “En el Distrito habrá una Veeduría Distrital, encargada de apoyar a los funcionarios responsables de lograr la vigencia de la moral pública en la gestión administrativa, así como a los funcionarios de control interno. Sin perjuicio de las funciones que la Constitución y las leyes asignan a otros organismos o entidades, la Veeduría verificará que se obedezcan y ejecuten las disposiciones vigentes, controlará que los funcionarios y trabajadores distritales cumplan debidamente sus deberes y pedirá a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para subsanar las irregularidades y deficiencias que encuentre”.

Ley 134 de 1994 “Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana”.

Artículo 100. “De las veedurías ciudadanas” Las organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos.

La vigilancia podrá ejercerse en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o mayoritaria se empleen los recursos públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley que reglamente el artículo 270 de la Constitución Política”.

Ley 489 de 1998 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 39. Integración de la administración pública.

“La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

(...)

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

(...)

Decreto Ley 254 de 2000 *“Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional”* modificada por la Ley 1105 de 2006

(...)

Artículo 1. “Ámbito de aplicación. *La presente ley se aplica a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución*

(...)

PARÁGRAFO 1o. *Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene la liquidación.*

Artículo 7. “De los actos del liquidador. (...) *Los jueces laborales deberán adelantar los procesos tendientes a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical de las entidades que se encuentren en liquidación, dentro de los términos establecidos en la ley y con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela (...).”*

Artículo 8. “Plazo. *Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, el liquidador elaborará un programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación. No obstante, al vencimiento del término de liquidación quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable (...).”*

Ley 850 de 2003 *“Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas”.*

Artículo 1. “Definición. *Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, <sic> administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y*

órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público (...)”.

Ley 1757 de 2015 *“Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”.*

Ley 1797 de 2016, *“Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.”*

“ARTÍCULO 20. NOMBRAMIENTO DE GERENTES O DIRECTORES DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, solo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.”

Ley 1801 de 2016, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.”*

• **NORMATIVIDAD DISTRITAL**

Acuerdo Distrital 24 de 1993. *“Por el cual se determina la estructura orgánica de la Veeduría Distrital, se definen sus funciones generales por dependencia; se establece su planta de personal se adopta el sistema especial de nomenclatura y clasificación de cargos; se fija la escala de remuneración para los distintos empleos y se dictan otras disposiciones”:*

Artículo 1º. *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 1421 de 1993, la Veeduría es un órgano de control y vigilancia de la administración, que goza de autonomía administrativa y presupuestal. La Veeduría no tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización”.*

Acuerdo Distrital 207 de 2006. “Por el cual se modifica la estructura orgánica, la planta y se ajusta la nomenclatura y clasificación de los empleos de la Veeduría Distrital”.

Acuerdo 741 de 2019, “Por el cual se expide el reglamento interno del Concejo de Bogotá, distrito capital”.

Acuerdo no. 837 de 2022, “por el cual se modifica el Acuerdo 741 de 2019 y se dictan otras disposiciones”.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE COMISIONES CONJUNTAS
<p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto ordenar la eliminación y posterior liquidación de la Veeduría Distrital, prevista en el Capítulo III, del Título VII del Decreto Ley 1421 de 1993, sin perjuicio del sistema nacional de veedurías establecido en la Ley 850 de 2003.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto <u>realizar algunos ajustes y adiciones al Estatuto Orgánico de Bogotá, principalmente</u> ordenar la eliminación y posterior liquidación de la Veeduría Distrital, prevista en el Capítulo III, del Título VII del Decreto Ley 1421 de 1993, sin perjuicio del sistema nacional de veedurías establecido en la Ley 850 de 2003.</p>
<p>ARTÍCULO 2º. El artículo 5º del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 5º Autoridades. El gobierno y la administración del Distrito Capital están a cargo de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Concejo Distrital. 2. El Alcalde Mayor. 3. Las Juntas Administradoras Locales. 4. Los alcaldes y demás autoridades locales. 5. Las entidades que el Concejo, a iniciativa del Alcalde Mayor, cree y organice. <p>Son organismos de control y vigilancia la Personería, la Contraloría y la Veeduría.</p> <p>Con sujeción a las disposiciones de la ley y los acuerdos distritales y locales, la ciudadanía y la comunidad organizada cumplirán funciones administrativas y vigilarán y controlarán el ejercicio que otros hagan de ellas.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. El artículo 5º del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 5º Autoridades. El gobierno y la administración del Distrito Capital están a cargo de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Concejo Distrital. 2. El Alcalde Mayor. 3. Las Juntas Administradoras Locales. 4. Los alcaldes y demás autoridades locales. 5. Las entidades que el Concejo, a iniciativa del Alcalde Mayor, cree y organice. <p>Son organismos de control y vigilancia la Personería <u>y</u> la Contraloría.</p> <p>Con sujeción a las disposiciones de la ley y los acuerdos distritales y locales, la ciudadanía y la comunidad organizada cumplirán funciones administrativas y vigilarán y controlarán el ejercicio que otros hagan de ellas.</p>

<p>ARTÍCULO 3º. ELIMINACIÓN DE LA VEEDURÍA DISTRITAL. Deróguese el Capítulo III, del Título VII del Decreto Ley 1421 de 1993.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. ELIMINACIÓN DE LA VEEDURÍA DISTRITAL. Deróguese el Capítulo III, del Título VII del Decreto Ley 1421 de 1993.</p>
<p>ARTÍCULO 4º. MODIFICACIÓN DEL TÍTULO VII DEL DECRETO LEY 1421 DE 1993. El Título VII del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará así:</p> <p style="text-align: center;">“TITULO VII CONTROL FISCAL Y CONTROL INTERNO” Y VEEDURÍA</p>	<p>ARTÍCULO 4º. MODIFICACIÓN DEL TÍTULO VII DEL DECRETO LEY 1421 DE 1993. El Título VII del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará así:</p> <p style="text-align: center;">“TITULO VII CONTROL FISCAL Y CONTROL INTERNO”</p>
<p>ARTÍCULO 5º. LIQUIDACIÓN DE LA VEEDURÍA DISTRITAL. Bogotá D.C. deberá adelantar el proceso liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 254 de 2000, la Ley 1105 de 2006 y demás normas que regulan la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 5º. GARANTÍAS LABORALES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 909 de 2004, y en el artículo 28 del Decreto Ley 760 de 2005, el Distrito Capital garantizará los derechos de los empleados de carrera procurando su reincorporación entre las demás entidades del distrito siempre y cuando acrediten los requisitos exigidos en empleos iguales o equivalentes que se encuentren en vacancia definitiva, garantizando en todo caso que dicha reincorporación no genere un desmedro en sus condiciones laborales.</p> <p>En caso de que no sea posible, se iniciará el correspondiente proceso de indemnización.</p> <p>PARÁGRAFO. Para los servidores públicos amparados con fuero sindical se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 1105 de 2006.</p>
<p>ARTÍCULO 6º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 6º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.</p> <p>ARTÍCULO 6º. ADICIÓNENSE un artículo al Decreto-Ley 1421 de 1993 el cual quedará así:</p> <p><u><i>“ARTÍCULO 125-A. Adicional a las causales contempladas en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital podrán ser removidos del cargo en cualquier tiempo por el alcalde mayor”.</i></u></p>

	<p>ARTÍCULO 7°. MODIFÍQUENSE los numerales 9 y 10 del artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, los cuales quedarán:</p> <p>“ARTÍCULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:</p> <p>9. Impartir de manera preferente las ordenes de policía preventivas para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, las cuales se harán efectivas, hasta que el inspector de Policía competente decida sobre la continuidad de la medida.</p> <p>10. Impartir de manera preferente las ordenes de policía de suspensión inmediata de la obra en asuntos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo para conjurar la situación, las cuales se harán efectivas hasta que el inspector de Policía competente decida sobre la continuidad de la medida”.</p>
	<p>ARTÍCULO 8°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.</p>

VII. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente Proyecto de Ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el

marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación.

VIII. CONFLICTO DE INTERÉS

Según lo establecido en el Artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica el Artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Senadores, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos e interponer sus impedimentos.

IX. PROPOSICIÓN

En este orden de ideas, con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos

ponencia conjunta favorable y en consecuencia solicitamos al Honorable Congreso de la República y sus Comisiones Primeras de Senado de la República y Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley N° 355 de 2022 Senado – 470 de 2022 Cámara, *“Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá”*, de acuerdo con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Congresistas,



GERMÁN VARÓN COTRINO

Senador de la República



JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS

Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 355 DE 2022 SENADO – 470 DE 2022 CÁMARA, *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1421 DE 1993, REFERENTE AL ESTATUTO ORGÁNICO DE BOGOTÁ”*.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto realizar algunos ajustes y adiciones al Estatuto Orgánico de Bogotá, principalmente ordenar la eliminación y posterior liquidación de la Veeduría Distrital, prevista en el Capítulo III, del Título VII del Decreto Ley 1421 de 1993, sin perjuicio del sistema nacional de veedurías establecido en la Ley 850 de 2003.

ARTÍCULO 2º. El artículo 5º del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará así:

“Artículo 5º Autoridades. El gobierno y la administración del Distrito Capital están a cargo de:

- 1. El Concejo Distrital.*
- 2. El Alcalde Mayor.*
- 3. Las Juntas Administradoras Locales.*
- 4. Los alcaldes y demás autoridades locales.*
- 5. Las entidades que el Concejo, a iniciativa del Alcalde Mayor, cree y organice.*

Son organismos de control y vigilancia la Personería y la Contraloría.

Con sujeción a las disposiciones de la ley y los acuerdos distritales y locales, la ciudadanía y la comunidad organizada cumplirán funciones administrativas y vigilarán y controlarán el ejercicio que otros hagan de ellas”.

ARTÍCULO 3º. ELIMINACIÓN DE LA VEEDURÍA DISTRITAL. Deróguese el Capítulo III, del Título VII del Decreto Ley 1421 de 1993.

ARTÍCULO 4º. MODIFICACIÓN DEL TÍTULO VII DEL DECRETO LEY 1421 DE 1993.

El Título VII del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará así:

**“TITULO VII
CONTROL FISCAL Y CONTROL INTERNO”**

ARTÍCULO 5º. GARANTÍAS LABORALES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 909 de 2004, y en el artículo 28 del Decreto Ley 760 de 2005, el Distrito Capital garantizará los derechos de los empleados de carrera procurando su reincorporación entre las demás entidades del distrito siempre y cuando acrediten los requisitos exigidos en empleos iguales o equivalentes que se encuentren en vacancia definitiva, garantizando en todo caso que dicha reincorporación no genere un desmedro en sus condiciones laborales.

En caso de que no sea posible, se iniciará el correspondiente proceso de

indemnización.

PARÁGRAFO. Para los servidores públicos amparados con fuero sindical se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 1105 de 2006.

ARTÍCULO 6º. ADICIÓNENSE un artículo al Decreto-Ley 1421 de 1993 el cual quedará así:

“ARTÍCULO 125-A. Adicional a las causales contempladas en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital podrán ser removidos del cargo en cualquier tiempo por el alcalde mayor”.

ARTÍCULO 7º. MODIFÍQUENSE los numerales 9 y 10 del artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, los cuales quedaran:

“ARTÍCULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:

9. Impartir de manera preferente las ordenes de policía preventivas para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, las cuales se harán efectivas, hasta que el inspector de Policía competente decida sobre la continuidad de la medida.

10. Impartir de manera preferente las ordenes de policía de suspensión inmediata de la obra en asuntos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo para conjurar la situación, las cuales se harán efectivas hasta que el inspector de Policía competente decida sobre la continuidad de la medida”.

ARTÍCULO 8º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República



JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara